

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Recurso nº 244/2018**

**SENTENCIA Nº 1493/2020**

**Ilmos. Sres.:**  
**Presidente**

**Magistrados**

En la Ciudad de Barcelona, a 26 de mayo de 2020.

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA)** ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso contencioso-administrativo nº 244/2018, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE EL PRAT DE LLOBREGAT, representado por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y dirigido por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_, contra la COMISION DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ( G.A.I.P. ), representada y dirigida por el Sr. Abogado de la Generalitat de Catalunya.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. \_\_\_\_\_, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora, se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, contra la resolución de la COMISION DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ( GAIP ) de fecha 19 de julio de 2018 que acuerda estimar la reclamación formulada.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron lo oportuno en los términos que

aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se designó como tribunal la Sección de Refuerzo conforme al acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 4 de abril de 2019 y Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución de la COMISION DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ( GAIP ) de fecha 19 de julio de 2018 que acuerda:

1. *Estimar la reclamació 111/2018 i declarar el dret de la persona reclamant a accedir a la informació relativa a la relació de despeses realitzades pels grups municipals de l'Ajuntament del Prat de Llobregat amb càrrec a les aportacions rebudes de l'Ajuntament entre el 2015 i finals del 2017, així com a les factures o qualsevol altra documentació justificativa d'aquestes despeses, anonimitzades en els termes establerts al FJ7, o a obtenir constància escrita de la seva inexistència, si escau.*
2. *Requerir a l'Ajuntament del Prat de Llobregat a proveir-se d'aquesta informació pel procediment que consideri oportú i a que en faciliti l'accés a la persona reclamant dins del termini màxim dels quinze dies següents a què aquesta Resolució guanyi fermesa, o a que conegui la voluntat dels grups que s'hi ha oposat de no presentar recurs en contra, d'acord amb el FJ9.*
3. *Requerir l'Ajuntament del Prat de Llobregat a informar a la GAIP de l'òrgan o la persona responsable de l'execució d'aquesta Resolució, així com de les actuacions dutes a terme per al seu compliment, dins del termini de quinze dies.*
4. *Requerir els grups municipals que vulguin interposar recurs contra aquesta Resolució i suspendre'n cautelarment l'execució, a comunicar-ho a la GAIP i a l'Ajuntament, als efectes previstos en el FJ9.*
5. *Convidar la persona reclamant a comunicar a la GAIP qualsevol incidència que sorgeixi en l'execució d'aquesta Resolució i que pugui perjudicar els seus drets i interessos.*
6. *Declarar finalitzat el procediment relatiu a la Reclamació 111/2018 i disposar la publicació d'aquesta resolució al web de la GAIP.*

**SEGUNDO.-** El recurso interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE EL PRAT DE LLOBREGAT considera que la resolución recurrida no es ajustada a derecho por cuanto entiende que se sustenta en criterios de oportunidad y no de legalidad, que la misma vulnera el artículo 112 de la Ley 39/2015 y lesiona el principio de autonomía local, por lo que solicita la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida.

Por parte del ABOGADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA sostiene la adecuación a derecho de la resolución, por lo que solicita la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene la finalidad de establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y demás sujetos obligados fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública (artículo 1.2) y la Administración, en aplicación del régimen de transparencia, debe hacer pública la plantilla, la relación de puesto; de trabajo y el régimen retributivo (artículo 8.1.d), incluso de los altos cargo; (artículo 9.1.f), así como las convocatorias y los resultados de los proceso; selectivos de provisión y promoción del personal, y cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública (artículo 18.1). Cuando se trata de información que contiene datos personales se puede dar derecho a la información previa ponderación del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas (artículo 24.2).

A ello cabe añadir que el artículo 15 de la referida Ley establece con claridad que:

*1. La información relativa a las subvenciones y ayudas públicas que los sujetos obligados deben hacer pública en aplicación del principio de transparencia debe incluir:*

- a) Una relación actualizada de las subvenciones y otras ayudas que los sujetos obligados tengan previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, con la indicación de su objeto o finalidad y la descripción de las condiciones para ser beneficiario de ellas.*
- b) Los objetivos, a efectos de utilidad pública o social, que pretende alcanzar la subvención o la ayuda y los efectos que la medida de fomento puede producir en el mercado, en su caso.*
- c) Las subvenciones y ayudas públicas otorgadas, con la indicación de su importe, objeto y beneficiarios. Esta información debe incluir las subvenciones y ayudas, debe estar actualizada y debe referirse a los últimos cinco años. También debe incluir las subvenciones y ayudas otorgadas sin publicidad y concurrencia si estos requisitos se han exceptuado, en los casos establecidos legalmente. En el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios.*
- d) La información relativa al control financiero de las subvenciones y ayudas públicas otorgadas.*
- e) La justificación o rendición de cuentas por parte de los beneficiarios de la subvención o ayuda otorgada.*

En el presente caso la reclamación efectuada consistía en el “*desglossament de les despeses per any i justificació amb factures incloses, del destí dels diners percebuts per cadascun dels grups polítics d’aquest Ajuntament des de l’any 2015 fins al 2017*”.

Por tanto es evidente que la información solicitada entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2014, ya que con independencia de que las cantidades asignadas a los grupos municipales se consideren una subvención o una ayuda pública entran de lleno en el campo de aplicación de la norma referida y están sujetas a la transparencia e información respecto de las mismas, por cuanto dichas cantidades están sujetas a la oportuna justificación puesto que las mismas se entregan a dichos grupos para el cumplimiento de los fines que les son propios.

Por otro lado tampoco puede considerarse que la resolución dictada afecte al principio de autonomía local, puesto que la Ley 19/2014 establece con claridad cuales son los órganos que debe resolver las solicitudes (artículos 32 y siguientes) y regula asimismo el régimen de recurso contra dichas resoluciones (artículos 38 y siguientes) y por tanto suponen una excepción al régimen establecido en el artículo 112 de la Ley 39/2015 y que la misma permite de forma expresa.

Por todo ello el recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA:

*El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*

En el presente caso las costas se imponen a la parte actora y con un límite máximo, por todos los conceptos, de 2.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE EL PRAT DE LLOBREGAT contra la resolución de la COMISION DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ( GAIP ) de fecha 19 de julio de 2018 e **IMPONIENDO** a la parte actora las costas del presente procedimiento con un límite máximo, por todos los conceptos de 2.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley,

llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.